

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

10 4 AGO 2020

Bogotá, D.C.,

REF: 110013100130202000005600

Se procede a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero del año 2020 en su numeral cuarto y quinto, en donde se niega el decreto de la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N 590484 así como la fijación de una cuota provisional de alimentos, en favor del demandante señor PEDRO LUIS LEGUIZAMON SUAREZ.

Argumenta el recurrente que el demandante no cuenta con un ingreso fijo para sufragar sus gastos, que el único ingreso con el que cuenta en la actualidad es lo que se paga por concepto de incapacidad, ya que solo dicha suma será cancelada hasta el 25 de febrero de la corriente anualidad. Con base en lo anterior, solicita se revoquen dichos numerales y se proceda a embargar el bien inmueble.

CONSIDERACIONES

El artículo 411. Del código civil indica quienes son titulares del derecho de alimentos. Así las cosas se deben alimentos a

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos.
- 3o) A los ascendientes legítimos.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

La Corte Constitucional ha señalado que esta cuota de manutención y asistencia para la exigibilidad deben configurarse unos requisitos esenciales, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que

demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, en la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Al referirse sobre el tema, la Corte en la sentencia C-919 de 2001, señaló:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

En la Sentencia C-1033 de 2002⁽¹⁷⁾, estableció que:

"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual

permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En sentencias recientes, este Tribunal reiteró su posición respecto del derecho de alimentos. Es el caso de la sentencia C-029 de 2009⁽¹⁸⁾ donde se pronunció de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas

El marco jurisprudencial y legal que se trajo a colación hace inferir que quien esta solicitando alimentos se encuentra legitimado para hacerlo y a quienes se solicitan de igual manera por el parentesco que se acredita con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Sin embargo, para la fijación de una cuota alimentaria provisional es necesario establecer la necesidad del alimentario, la capacidad económica del obligado.

En el caso que nos ocupa el demandante se encuentra al régimen de seguridad social en salud como cotizante, es decir que pertenece al régimen contributivo, que se esta pagando una incapacidad medica por parte de la EPS, con lo cual en principio se puede acreditar que existe capacidad económica. En cuanto a la capacidad económica del obligado sin que ello implique afectación al mínimo vital nada se dijo, pues solo se adujo que los aquí demandados eran propietarios del 50 % de un bien inmueble que había sido donado por el demandante.

Es preciso que tenga en cuenta la apoderada del demandante que las solicitudes se hacen con suficientes argumentos probatorios para que así el despacho cuente con la información requerida para así fijar una cuota alimentaria provisional.

Pues de ninguna manera es una negativa de este estrado judicial por desconocer el derecho de alimentos que le asiste al demandante, así como tampoco la obligación legal de sus hijos en debido a la relación de parentesco lo cual da lugar a la aplicación del principio de solidaridad que rige el asunto.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado hasta tanto no se indique el lugar en donde laboran los demandados o de donde provienen sus ingresos, para establecer la capacidad económica de estos y se aporte a este despacho cuanto se cancela por concepto de incapacidad al demandante con el fin de establecer la necesidad y la capacidad y así entrar a determinar la fijación • una cuota alimentaria provisional.

Por lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Bogotá dispone:

PRIMERO:NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en laparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : se solicita a la apoderada de la parte actora haga las manifestaciones del caso y aporte los documentos que considere pertinentes de acuerdo a lo dicho en el auto de la referencia dentro de los tres días de ejecutoria del auto y dese ingreso al despacho.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 61

HOY: 05 AGO. 2020

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria